

3. El artículo 22 de la Orden ministerial de que se trata quedará redactado de la siguiente forma:

«La Comisión Ejecutiva Provincial estará integrada por los mismos miembros que constituyen el Consejo Provincial y asumirá los cometidos de este último, sin perjuicio de las diferencias que, en materia de composición y funciones, pudieran establecerse en el futuro entre ambos Organos.»

4. Disposiciones derogatorias.

Primera.—Quedan derogados los apartados b) y c) del número 1 del artículo 3.º, los apartados a), b) y c) del número 2 del artículo 14 y el artículo 22 en su anterior redacción de la Orden de 11 de mayo de 1983, por la que se regula la composición y funcionamiento de los Organos superiores del Instituto Social de la Marina.

Segunda.—La presente Orden, que no supone incremento del gasto público, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de septiembre de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21682

RESOLUCION de 17 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se delega la designación de las comisiones de servicio, con derecho a indemnizaciones, dentro del territorio nacional, en el Director general de Servicios del Ministerio de Industria y Energía.

Ilustrísimo señor:

El artículo 5.º del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio, atribuye la competencia, para la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización, al Subsecretario de cada Departamento ministerial.

Esta Subsecretaría, previa aprobación del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, apartado 4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

1. Se delegan en el Director general de Servicios del Departamento las atribuciones para la designación de las comisiones de servicios con derecho a indemnización, dentro del territorio nacional.

2. La presente delegación de atribuciones no será obstáculo para que el Subsecretario del Departamento pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de las mismas.

3. Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición, deberá hacerse constar así en la Resolución pertinente.

4. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, a 17 de septiembre de 1984.—El Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21683

REAL DECRETO 1706/1984, de 30 de agosto, sobre determinación de mínimos exigibles a los productores hortofrutícolas para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de junio, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

La normativa que determina los productos y mínimos exigibles a las Entidades asociativas para la obtención de la calificación como Agrupaciones de Productores Agrarios se encuentra hoy regulada por el Decreto 698/1975, de 20 de marzo. Sin embargo, en el período transcurrido desde la promulgación del Decreto de referencia han concurrido en el sector hortofrutícola

una serie de circunstancias que aconsejan la revisión de los criterios determinantes de dicha disposición en relación a este sector, al objeto de fomentar el control de la oferta de frutas y hortalizas por las Agrupaciones de Productores Agrarios e incrementar el nivel de participación de las mismas en el mercado.

Así, el elevado número de Entidades asociativas que comercializan productos de diferentes especies frutales y hortícolas, utilizando para ello instalaciones únicas —lo que favorece un más eficiente uso de las mismas—, aconseja modificar los criterios de calificación por grupos de productos de cítricos, frutas y hortalizas y sustituirlo por una calificación global «hortofrutícola».

Igualmente se contempla el acceso al régimen previsto en la Ley 29/1972 para Entidades que, no alcanzando los mínimos previstos de forma individual, puedan hacerlo conjuntamente si tienen establecido un acuerdo homologado para la comercialización en común de sus productos.

De otra parte, la evolución de los métodos de cultivo, el uso generalizado de nuevas tecnologías, así como el empleo de nuevas variedades, aconsejan la actualización de los coeficientes asignados a los productos hortofrutícolas en anexo único al Decreto 698/1975, de 20 de marzo.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, tras deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 29 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los «Grupos de productos» denominados en el artículo 1.º del Decreto 698/1975, de 20 de marzo, frutas varias, cítricos y hortalizas, quedan refundidos en el que se denominará: «Hortofrutícolas».

Art. 2.º Los mínimos de volumen de producción y de número de Empresas agrarias o de socios integrantes a que se refieren los puntos 2 y 3 del artículo 3.º del Decreto 1951/1973, de 28 de julio, son de 10.000 unidades de producción y 25 integrantes, respectivamente para el grupo «Hortofrutícola».

El número de unidades correspondientes a las Entidades que soliciten calificación para el grupo «Hortofrutícola» se calculará mediante la suma de los volúmenes de producción de cada uno de los productos de dicho grupo que comercialicen o pretendan comercializar —de acuerdo con su programa de actuación—, multiplicados por los correspondientes coeficientes, que para cada producto se determina en el anexo de este Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso podrá ser miembro de una Entidad calificada en el grupo de productos hortofrutícolas una Empresa agraria cuya producción sea superior al 15 por 100 del total a comercializar por la Entidad.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá ratificar la calificación como Agrupación de Productores Agrarios para el grupo «Hortofrutícola» otorgada por las Comunidades Autónomas o Entidades que, no alcanzando individualmente los mínimos establecidos en la presente disposición, lo soliciten conjuntamente y reúnan las siguientes condiciones:

1.ª La suma de las producciones correspondientes a las Entidades consideradas, alcance los mínimos previstos.

2.ª Que todas y cada una de las Entidades cumplan los requisitos previstos en la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

3.ª Que las Entidades en cuestión coordinen, unifiquen y centralicen sus acciones en orden a la concentración de la oferta, tipificación y gestión de venta, en acuerdo o convenio que reúna, al menos, los requisitos y condiciones siguientes:

a) El objeto del acuerdo o convenio será la comercialización, a través de una gerencia común, de la totalidad de los productos obtenidos por las Entidades que soliciten la calificación como APA.

b) La duración del acuerdo o convenio será de cinco años, como mínimo.

c) Se especificarán los productos pertenecientes al grupo «Hortofrutícola» a comercializar en común.

d) El ámbito geográfico de aplicación del convenio estará limitado a una zona homogénea de producción.

e) Los órganos de gobierno del acuerdo o convenio serán, al menos, los siguientes: Consejo Rector, Comisión Permanente, Gerencia Común y Comisión Censora de Cuentas.

f) Será obligatorio para las Entidades concertantes el cumplimiento de las normas comunes de producción y comercialización establecidas por el Consejo Rector.

g) La gerencia común presentará obligatoriamente Memoria, balance y cuenta de Resultados de la actividad comercial conjunta al final de cada ejercicio económico.

h) El acuerdo o convenio debe prever las condiciones para la adhesión de nuevas Entidades, así como para las posibles bajas.

4.ª Dicho acuerdo o convenio deberá materializarse en un contrato homologado por la Comunidad Autónoma correspondiente.